

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00249-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación, presentado por la abogada DORY MAYERLY TORRES YARA parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda de 28 de octubre de 2020.

Manifestó la recurrente en síntesis que, conforme al inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso formuló las excepciones previas: i) habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente; y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

La primera excepción, la fincó en el hecho que el demandante erró en la acción impetrada, puesto que lo correcto no era la acción divisoria, sino la reivindicatoria de cosas conforme a los artículos 926 y 1325 del Código Civil, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en posesión del predio.

Por otra parte, la segunda defensa se sustenta en que los demandados son compradores de buena fe conforme a la anotación No. 8 que reposa en el certificado de tradición; sin embargo, se debe dirigir la demanda contra los señores BENJAMIN LADINO GIL y ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ conforme a la anotación ordenada por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C..

La parte demandante describió el traslado del presente recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, dado que, en su criterio, la normatividad aducida por su contraparte no impide a su representado adelantar la acción divisoria. De otra parte, sostiene que la referida sentencia incluyó al demandante como comunero.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, se encuentra consagrada en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando una demanda conforme a sus pretensiones y supuestos de hecho, se le imparte un trámite procesal que no corresponde a la tipología del derecho de acción formulado por el actor.

Sin mayores consideraciones debe indicarse que, conforme al derecho de acción, es al demandante cuando activa la administración de la justicia con la demanda escoger el tipo de acción que pretende conforme a la exposición de hechos presentada y las pretensiones respectivas, la cual debe ser respetada por el Juez al momento de calificar la demanda, pues de lo contrario estaría incurriendo en un defecto que afecta el principio de congruencia de la actividad judicial, como lo sería un fallo extra o ultra petita.

Si bien, el juez tiene un deber de corrección, el mismo se restringe por el derecho de acción en comento.

En el presente asunto, resulta evidente de la lectura del escrito introductor, sin ningún tipo de esfuerzo interpretativo, que la parte demandante quiere superar el estado de comunidad en el que se encuentra respecto del bien objeto de litis, lo cual se ajusta única y exclusivamente a la acción divisoria, por lo que los reclamos de la recurrente no tienen lugar, resultando indefectiblemente en la no prosperidad del remedio impetrado.

De otra parte, la denomina excepción falta de legitimación en la causa por pasiva no se puede tramitar en la forma planteada por la representante de la demandada, dado que la misma no se encuentra en el catálogo numerus clausus del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicho reparo será objeto de pronunciamiento en providencia separada que ponga fin a la instancia bajo los preceptos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.
NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA